

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito.

El término del traslado de la liquidación del crédito transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 15, 16 y 19 de septiembre de 2022.

Días inhábiles y festivos 17, 18 de septiembre de 2022.

Término dentro del cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

Verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha, se han constituido varios títulos.

Sírvase proveer

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 313

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cesca
Demandado:	Alejandro Carvajal Betancurt y otra
Radicado:	17433 40 89 001 2016 00137 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, así como verificar si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2016, por el capital solicitado y los intereses moratorios. Así mismo en la misma fecha, se decretó como medida cautelar el embargo en la proporción que autoriza la ley de todos los emolumentos tanto legales como extralegales de la demanda

Damaris Carvajal, así como también el embargo de los dineros depositados por los demandados en las cuentas corrientes y/o de ahorros y/o CDT., en diferentes entidades bancarias.

Posteriormente mediante auto del 20 de octubre de 2017 se decretó el embargo del 20% del salario del demandado Alejandro Carvajal Betancurt. Nuevamente el 18 de enero de 2021 se decretó otra medida cautelar. Mediante providencia del 18 de enero de 2022 se decretó otra medida cautelar.

Se informó por parte del pagador del Señor Alejandro Carvajal que fue desvinculado desde el 28 de abril de 2021, razón por la cual el embargo no podrá seguir siendo aplicado.

2.2 El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.3 La parte demandante atendiendo la posibilidad que ofrece el artículo 446 del C.G.P, presentó la actualización de la liquidación del crédito.

2.4 De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la actualización a la liquidación del crédito antes aludida se dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, y preceptiva 110 ibídem, sin embargo, la parte demandada no se pronunció al respecto.

Ahora bien, observada la liquidación del crédito encuentra este Funcionario Judicial que la misma no se aporta conforme a los lineamientos establecidos y se avizoran inconsistencias, por lo que se procederá a modificarla, para realizar la imputación de los abonos acorde con los períodos en que fueron constituidos los títulos de depósito judicial.

A partir de un estudio cauteloso del asunto se observa que si bien la liquidación del crédito presentada anteriormente fue aprobada por el despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2017, encuentra este funcionario que el título judicial Nro. 418220000012285 por valor de \$1.210.957 constituido el 27 de febrero de 2017, no fue imputado como abono en dicha liquidación, por lo tanto para salvaguardar el derecho a la igualdad y propender por el principio de proporcionalidad, se hace ineludible proceder por el juzgado a la modificación de la liquidación de crédito existente, dejando así sin efectos el proveído citado.

3.2 Por lo tanto, como quiera que se dejará sin efectos la providencia indicada, el despacho procederá a liquidar el crédito totalmente desde que se causaron los intereses.

Lo anterior en atención al control de legalidad que debe preceder todas las actuaciones procesales, con el fin de subsanar la inconsistencia advertida.

Sobre los autos judiciales y la ejecutoria tiene dicho la jurisprudencia.

“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es Ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias” (Curso de Derecho procesal Civil, parte general, undécima edición HDO. Morales Molina. Pág. 506) subrayas y negrillas del Despacho).

No siendo entonces la providencia del 7 de noviembre de 2017 auto que ate al Juez dentro del presente trámite, implica dejarlo sin validez y en su lugar se modificara la liquidación del crédito conforme a derecho dentro del presente proceso.

3.3 Como quiera que, con la imputación realizada de los descuentos hechos a los demandados durante su vinculación laboral, se verifica que con los mismos se cancela no solo la obligación en cuanto a su capital, sino también los intereses moratorios y las costas, se procederá al tenor de lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, acorde con lo narrado, se modificará la liquidación del crédito, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, así como las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y además, atendiendo que han sido varios los descuentos realizados al demandado, los cuales varios de ellos ya fueron entregados a la parte demandante se ordenará un fraccionamiento que debe operar. Igualmente se ordenará el desglose del título valor.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas, así:

PERIODO		INTERES MORA	TOTAL DIAS	CAPITAL	INTERES EN PESOS	INTERES ACUMULADO	ABONOS	INTERES MENOS ABONOS
FECHA INICIAL	FECHA FINAL							
2/05/2016	31/05/2016	2,2634%	29	\$ 1.826.035	\$ 39.952	\$ 39.952		\$ 39.952
1/06/2016	30/06/2016	2,2634%	30	\$ 1.826.035	\$ 41.330	\$ 81.282		\$ 81.282
1/07/2016	31/07/2016	2,3412%	30	\$ 1.826.035	\$ 42.751	\$ 124.033		\$ 124.033
1/08/2016	31/08/2016	2,3412%	30	\$ 1.826.035	\$ 42.751	\$ 166.785		\$ 166.785
1/09/2016	30/09/2016	2,3412%	30	\$ 1.826.035	\$ 42.751	\$ 209.536		\$ 209.536
1/10/2016	29/10/2016	2,4043%	29	\$ 1.826.035	\$ 42.440	\$ 251.976	\$ 298.666	-\$ 46.690
30/10/2016	31/10/2016	2,4043%	1	\$ 1.779.345	\$ 1.426	\$ 1.426		\$ 1.426
1/11/2016	30/11/2016	2,4043%	30	\$ 1.778.345	\$ 42.757	\$ 44.183		\$ 44.183
1/12/2016	31/12/2016	2,4043%	30	\$ 1.778.345	\$ 42.757	\$ 86.940		\$ 86.940
1/01/2017	31/01/2017	2,4376%	30	\$ 1.778.345	\$ 43.349	\$ 130.289		\$ 130.289
1/02/2017	27/02/2017	2,4376%	29	\$ 1.778.345	\$ 41.904	\$ 172.194	\$ 1.210.957	-\$ 1.038.763
28/02/2017	28/02/2017	2,4376%	1	\$ 739.582	\$ 601	\$ 601		\$ 601
1/03/2017	31/03/2017	2,4376%	30	\$ 739.581	\$ 18.028	\$ 18.629		\$ 18.629
1/04/2017	30/04/2017	2,4370%	30	\$ 739.581	\$ 18.023	\$ 36.653		\$ 36.653
1/05/2017	30/05/2017	2,4370%	30	\$ 739.581	\$ 18.023	\$ 54.676		\$ 54.676
1/06/2017	30/06/2017	2,4370%	30	\$ 739.581	\$ 18.023	\$ 72.699		\$ 72.699
1/07/2017	31/07/2017	2,4030%	30	\$ 739.581	\$ 17.772	\$ 90.472		\$ 90.472
1/08/2017	31/08/2017	2,4030%	30	\$ 739.581	\$ 17.772	\$ 108.244		\$ 108.244
1/09/2017	30/09/2017	2,3548%	30	\$ 739.581	\$ 17.415	\$ 125.660		\$ 125.660
1/10/2017	31/10/2017	2,3228%	30	\$ 739.581	\$ 17.179	\$ 142.839		\$ 142.839
1/11/2017	30/11/2017	2,3043%	30	\$ 739.581	\$ 17.042	\$ 159.881		\$ 159.881
1/12/2017	31/12/2017	2,2858%	30	\$ 739.581	\$ 16.905	\$ 176.786		\$ 176.786
1/01/2018	31/01/2018	2,278%	30	\$ 739.581	\$ 16.848	\$ 193.634		\$ 193.634
1/02/2018	28/02/2018	2,309%	30	\$ 739.581	\$ 17.078	\$ 210.712		\$ 210.712
1/03/2018	31/03/2018	2,277%	30	\$ 739.581	\$ 16.841	\$ 227.553		\$ 227.553
1/04/2018	30/04/2018	2,257%	30	\$ 739.581	\$ 16.696	\$ 244.249		\$ 244.249
1/05/2018	15/05/2018	2,254%	15	\$ 739.581	\$ 8.334	\$ 252.582	\$ 69.072	\$ 183.510
16/05/2018	31/05/2018	2,254%	15	\$ 739.581	\$ 8.334	\$ 191.844		\$ 191.844
1/06/2018	19/06/2018	2,238%	19	\$ 739.581	\$ 10.482	\$ 202.326	\$ 69.072	\$ 133.254
20/06/2018	30/06/2018	2,238%	11	\$ 739.581	\$ 6.069	\$ 139.323		\$ 139.323
1/07/2018	10/07/2018	2,213%	10	\$ 739.581	\$ 5.457	\$ 144.780	\$ 69.072	\$ 75.708
11/07/2018	31/07/2018	2,213%	20	\$ 739.581	\$ 10.913	\$ 86.621		\$ 86.621
1/08/2018	21/08/2018	2,205%	21	\$ 739.581	\$ 11.413	\$ 98.034	\$ 69.072	\$ 28.962
22/08/2018	31/08/2018	2,205%	9	\$ 739.581	\$ 4.891	\$ 33.854		\$ 33.854
1/09/2018	11/09/2018	2,192%	11	\$ 739.581	\$ 5.944	\$ 39.797	\$ 69.072	-\$ 29.275
12/09/2018	30/09/2018	2,192%	19	\$ 710.306	\$ 9.860	\$ 9.860		\$ 9.860
1/10/2018	18/10/2018	2,174%	18	\$ 710.306	\$ 9.265	\$ 19.125	\$ 69.072	-\$ 49.947
19/10/2018	31/10/2018	2,174%	12	\$ 660.359	\$ 5.743	\$ 5.743		\$ 5.743
1/11/2018	14/11/2018	2,160%	14	\$ 660.359	\$ 6.657	\$ 12.400	\$ 69.072	-\$ 56.672
15/11/2018	30/11/2018	2,160%	16	\$ 603.687	\$ 6.955	\$ 6.955		\$ 6.955
1/12/2018	19/12/2018	2,151%	19	\$ 603.687	\$ 8.225	\$ 15.180	\$ 69.072	-\$ 53.892
20/12/2018	31/12/2018	2,151%	11	\$ 549.795	\$ 4.337	\$ 4.337		\$ 4.337
1/01/2019	11/01/2019	2,128%	11	\$ 549.795	\$ 4.289	\$ 8.626	\$ 69.072	-\$ 60.446
12/01/2019	31/01/2019	2,128%	19	\$ 489.349	\$ 6.594	\$ 6.594		\$ 6.594
1/02/2019	11/02/2019	2,181%	11	\$ 489.349	\$ 3.913	\$ 10.507	\$ 66.856	-\$ 56.349
12/02/2019	28/02/2019	2,181%	19	\$ 433.000	\$ 5.981	\$ 5.981		\$ 5.981
1/03/2019	8/03/2019	2,148%	8	\$ 433.000	\$ 2.481	\$ 8.461	\$ 66.856	-\$ 58.395
9/03/2019	31/03/2019	2,148%	22	\$ 374.605	\$ 5.902	\$ 5.902		\$ 5.902
1/04/2019	9/04/2019	2,143%	9	\$ 374.605	\$ 2.409	\$ 8.310	\$ 66.856	-\$ 58.546
10/04/2019	30/04/2019	2,143%	21	\$ 316.060	\$ 4.742	\$ 4.742		\$ 4.742
1/05/2019	13/05/2019	2,145%	13	\$ 316.060	\$ 2.938	\$ 7.680	\$ 85.858	-\$ 78.178
14/05/2019	31/05/2019	2,145%	17	\$ 237.882	\$ 2.892	\$ 2.892		\$ 2.892
1/06/2019	11/06/2019	2,141%	11	\$ 237.882	\$ 1.868	\$ 4.760	\$ 49.028	-\$ 44.268
12/06/2019	30/06/2019	2,141%	19	\$ 193.614	\$ 2.626	\$ 2.626		\$ 2.626
1/07/2019	11/07/2019	2,139%	11	\$ 193.614	\$ 1.519	\$ 4.145	\$ 66.856	-\$ 62.711
12/07/2019	31/07/2019	2,139%	19	\$ 130.902	\$ 1.774	\$ 1.774		\$ 1.774
1/08/2019	14/08/2019	2,143%	14	\$ 130.902	\$ 1.309	\$ 3.083	\$ 66.856	-\$ 63.773
15/08/2019	31/08/2019	2,143%	16	\$ 67.129	\$ 767	\$ 767		\$ 767
1/09/2019	10/09/2019	2,143%	10	\$ 67.129	\$ 480	\$ 1.247	\$ 66.856	-\$ 65.609
11/09/2019	30/09/2019	2,143%	20	\$ 1.520	\$ 22	\$ 22		\$ 22
1/10/2019	7/10/2019	2,122%	7	\$ 1.520	\$ 8	\$ 29	\$ 66.856	-\$ 66.827
8/10/2019	31/10/2019	2,122%	23	-\$ 65.307				\$ -
1/11/2019	7/11/2019	2,115%	7				\$ 66.856	
8/11/2019	30/11/2019	2,115%	23					
1/12/2019	5/12/2019	2,103%	5				\$ 66.856	
6/12/2019	31/12/2019	2,103%	25					
1/01/2020	13/01/2020	2,089%	13				\$ 66.856	
14/01/2020	31/01/2020	2,089%	17					
1/02/2020	7/02/2020	2,118%	7				\$ 56.920	
8/02/2020	29/02/2020	2,118%	23					
1/03/2020	5/03/2020	2,107%	5				\$ 92.969	
6/03/2020	31/03/2020	2,107%	25					
1/04/2020	13/04/2020	2,081%	13				\$ 20.870	
14/04/2020	30/04/2020	2,081%	17					
1/05/2020	13/05/2020	2,031%	13				\$ 56.920	
14/05/2020	31/05/2020	2,031%	17					
1/06/2020	9/06/2020	2,024%	9				\$ 56.920	
10/06/2020	30/06/2020	2,024%	21					
1/07/2020	10/07/2020	2,024%	10				\$ 56.920	
11/07/2020	31/07/2020	2,024%	20					
1/08/2020	6/08/2020	2,041%	6				\$ 56.920	
7/08/2020	30/08/2020	2,041%	24					
1/09/2020	14/09/2020	2,047%	14				\$ 56.920	
15/09/2020	30/09/2020	2,047%	16					
1/10/2020	9/10/2020	2,021%	9				\$ 56.920	
10/10/2020	31/10/2020	2,021%	21					
1/11/2020	9/11/2020	1,996%	9				\$ 56.920	
10/11/2020	30/11/2020	1,996%	21					
1/12/2020	11/12/2020	1,957%	11				\$ 56.920	
12/12/2020	31/12/2020	1,957%	19					
1/01/2021	15/01/2021	1,943%	15				\$ 56.920	
16/01/2021	31/01/2021	1,943%	15					
1/02/2021	8/02/2021	1,965%	8				\$ 50.774	
9/02/2021	28/02/2021	1,965%	22					
1/03/2021	17/03/2021	1,952%	17				\$ 82.932	
18/03/2021	31/03/2021	1,952%	13					
1/04/2021	15/04/2021	1,942%	15				\$ 18.617	
15/04/2021	30/04/2021	1,942%	15					
1/05/2021	4/05/2021	1,933%	4				\$ 50.774	
5/05/2021	31/05/2021	1,933%	26					
1/06/2021	16/06/2021	1,932%	16				\$ 42.944	
17/06/2021	30/06/2021	1,932%	14					\$ -

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cesca, a través de apoderado judicial, en contra de Alejandro Carvajal Betancurt y Damaris Carvajal Betancurt, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, decretadas. No es necesario librar oficio, comunicando la decisión, al pagador de Alejandro Carvajal Betancurt ya que había indicado que el demandado no labora en la entidad, dejando de realizar los descuentos desde el año 2021.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial Nor. 418220000012285 por valor de \$1.210.957,00, que se encuentra pendiente de entrega, en dos títulos de la siguiente manera.

- Por valor de \$190.258,00 con el que se termina de cancelar al demandante la obligación, incluidas las costas.
- Otro por valor de \$ 1.020.699 para ser entregado a la demandada señora Damaris Carvajal Betancurt, a quien le fue descontado dicho título, quien además firmó el pagaré como deudora solidaria.
- Los títulos que se constituyan posteriormente a la terminación del proceso deben entregarse al demandado que se le realice el descuento respectivo.

QUINTO. ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, los cuales se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 145

Fecha: 28 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c83e4b9bec6e62c9896204c49ec297fac8e3e931e7c79b78124f53daad2b8**

Documento generado en 27/09/2022 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>